



H. Cámara de Senadores

LEY Nº 431

QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I.

DE LOS HONORES

Art. 1º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos combatientes, por los Veteranos de todas las armas, servicios y por los Veteranos de la Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes de la Armada Nacional en el Litoral del Rio Paraguay y sus afluentes hasta el Otuguis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y enfermeras incorporadas al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental), gozarán de los honores y privilegios previstos en el artículo 38 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley, y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes, que los acredite como tales.

Art. 2º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos de la Armas y Servicios del Ministerio de Guerra y Marina, Departamento de Marina, de los arsenales de Guerra, Aviación Militar, Intendencia General del Ejército y Sanidad Militar, Junta Nacional de aprovisionamiento y las enfermeras incorporadas al servicio de Sanidad que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental) gozarán de los honores y privilegios establecidos en esta Ley.

El Ministerio de Defensa Nacional otorgará títulos, insignias y los carnets correspondientes.

Art. 3º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco podrán vestir el uniforme Militar en las siguientes fechas: 1º de Marzo, 14 y 15 de Mayo, 12 de Junio, 15 de Agosto y 29 de Setiembre de cada año, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco, serán invitados de preferencia para asistir a los actos patrióticos de carácter oficial y se les asignarán lugares especiales con la debida anticipación.

Art. 5º.- Los funcionarios de la Administración Pública, de los entes descentralizados, y Municipalidades, prestarán preferente atención a todas las presentaciones o gestiones promovidas por las entidades que nuclean a los Veteranos y a los Mutilados de la Guerra del Chaco, así como las que ellos promuevan particularmente. No habrá orden de turno si no entre los mismos.

...///...





H. Cámara de Senadores

**Art. 6º.-** Las autoridades correspondientes rendirán honores con motivo del fallecimiento de los Veteranos de la Guerra del Chaco, conforme a la reglamentación que se dictará.

CAPITULO II.

DE LAS PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO.

**Art. 7º.-** Consideráranse Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco a los Veteranos, nacionales y extranjeros, que en acción de armas durante la guerra con Bolivia o como consecuencia inmediata de ella han quedado incapacitados, o que por efecto de enfermedad contraída durante la campaña guerrera, se encuentran disminuidos en su capacidad física o mental para el trabajo o la subsistencia.

**Art. 8º.-** Fijase la suma de (Gs. 500.-) QUINIENTOS GUARANIES mensuales como pensión a los Veteranos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley.

**Art. 9º.-** Además de lo establecido en el artículo anterior, fijase en concepto de pensión especial para los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, que se encuentren en cualquiera de las condiciones enumeradas a continuación y previa inspección por la Junta de Reconocimiento Médico, las siguientes sumas:

- a) Ceguera Bilateral, Parálisis (cuadriplejía o paraplejía) tuberculosis, lepra, enajenación mental, sordera bilateral, pérdida del habla, amputación bilateral de miembros, superiores o inferiores, heridas penetrantes de cráneo con secuela neurológicas, cualquier otra enfermedad crónica que inhabilita totalmente para el trabajo, CUATRO MIL GUARANIES Mensuales.
- b) Ceguera unilateral, parálisis facial definitiva, hemiplejía, amputación de un miembro superior o inferior, a cualquier nivel, heridas de muslo con secuelas neurológicas, heridas de un miembro superior o inferior, con pérdida funcional total; enfermedades crónicas incurables, que disminuya sensiblemente la capacidad para el trabajo, TRES MIL GUARANIES Mensuales.
- c) Heridas del maxilar superior o inferior, heridas de extremidades superiores o inferiores a cualquier nivel, con limitación de movimientos, pérdidas de los dedos de las manos, sordera unilateral, fracturas con déficit funcional de miembros superiores o inferiores, tartamudez, disminución de la agudeza visual por herida ocular o traumatismo de cráneo, DOS MIL GUARANIES Mensuales.

**Art. 10º.-** Los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco que ocupen cargos en la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas Policiales, Bancos Oficiales o Privados, Poder Judicial, entes descentralizados y las Municipalidades y que haya aportado en las respectivas cajas de jubilaciones y pensiones tendrán derecho a obtener haber de retiro, o jubilación extraordinaria con los beneficios de una jubilación ordinaria, a cargo de sus respectivas Cajas, conforme con la siguiente escala:





H. Cámara de Senadores

- a) los que pertenecen al grupo de 100% de déficit de capacidad, a los 10 años de servicio;
- b) los que pertenecen al grupo de 90% de déficit de capacidad, a los 11 años de servicio;
- c) los que pertenecen al grupo de 80% de déficit de capacidad, a los 12 años de servicio;
- d) los que pertenecen al grupo de 70% de déficit de capacidad, a los 13 años de servicio;
- e) los que pertenecen al grupo de 60% de déficit de capacidad, a los 14 años de servicio;
- f) los que pertenecen al grupo de 50% de déficit de capacidad, a los 15 años de servicio;
- g) los que pertenecen al grupo de 40% de déficit de capacidad, a los 16 años de servicio;
- h) los que pertenecen al grupo de 30% de déficit de capacidad, a los 17 años de servicio;

El déficit de capacidad de trabajo será establecido por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Los Mutilados y Lisiados que se hayan beneficiado anteriormente por la Ley Nº 293 podrán acogerse a la presente Ley.

**Art. 11º.-** Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, que ocupan o que hayan ocupado cargos en la Administración Pública, Fuerzas Armadas y Policiales, Bancos del Estado o Privados, Poder Judicial, entes descentralizados y Municipalidades y que hayan aportado en sus respectivas Cajas de Jubilaciones, tendrán derecho a obtener su haber de retiro o Jubilación ordinaria, a los 17 años de servicios.

**Art. 12º.-** A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, será computado doble.

**Art. 13º.-** La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones.

**Art. 14º.-** En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1º de esta; sus Jubilaciones, pensiones y haber de retiro, serán transmisibles a los hijos menores de edad y a la esposa que herede según la ley civil, debiendo incluirseles en las planillas respectivas, previo los trámites legales.

**Art. 15º.-** Las jubilaciones y pensiones otorgadas en virtud de esta Ley a los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, y a sus herederos, serán inembargables, salvo en los casos de prestación de alimentos.





H. Cámara de Senadores

Art. 16º.- Los beneficiarios referidos en el artículo 7º de esta Ley que se hallan asegurados en el Instituto de Previsión Social, obtendrán pensión de vejez bajo las siguientes condiciones:

- a) que se hallen comprendidos dentro de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 375 del 26 de Agosto de 1957;
- b) que aporten las cuotas mínimas relacionadas con los porcentajes de incapacidad para el trabajo, que se establece a continuación:

100% de déficit de capacidad mínima,	312	semanas de aporte;
90% de déficit de capacidad mínima,	364	semanas de aporte;
80% de déficit de capacidad mínima,	411	semanas de aporte;
70% de déficit de capacidad mínima,	468	semanas de aporte;
60% de déficit de capacidad mínima,	520	semanas de aporte;
50% de déficit de capacidad mínima,	572	semanas de aporte;
40% de déficit de capacidad mínima,	624	semanas de aporte;
30% de déficit de capacidad mínima,	676	semanas de aporte;

- c) que tengan la edad mínima establecida en la Ley Nº 375 disminuida en el doble cómputo del tiempo de servicios durante la Guerra del Chaco.

Art. 17º.- A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el déficit de capacidad para el trabajo será el ya establecido con carácter definitivo por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación. No existiendo la calificación definitiva, el interesado será examinado por la Junta Médica del Instituto de Previsión Social, calificación que deberá ser verificada, en cada caso, por la Junta de Reconocimientos Médicos de la Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 18º.- Al fallecimiento del Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra del Chaco, Pensionado por el Instituto de Previsión Social, sus herederos percibirán únicamente los beneficios de la cuota Mortuoria y el Capital de Defunción establecidos en los artículos 62 al 65 de la Ley Nº 375.

Art. 19º.- Si el Veterano comprendido en el artículo 1º de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuvieran derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos.

CAPITULO III.

DE LOS PRIVILEGIOS.

A - Exoneración de pago de Tributos.

Art. 20º.- Exonérase a los Veteranos, a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, del pago de los impuestos y tasas fiscales y municipales, y de otros gravámenes, aplicados por los actos o conceptos que se mencionan:







*H. Cámara de Senadores*

- a) Cédula de Identidad;
- b) Pasaporte y certificado policial de buena conducta;
- c) Legalización consular de documentos personales del Veterano y su esposa;
- d) Libreta de salud;
- e) Papel sellado y estampillas para trámites judiciales, administrativos y bancarios que realizaren en asuntos propios;
- f) Patentes Fiscales y Municipales a los que se dediquen a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES del activo tomado del Balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto;
- g) Todo el tributo fiscal o municipal que pesa sobre un vehículo automotor o a tracción a sangre, de su propiedad y siempre que sea de su uso personal o elemento de trabajo del beneficiario;
- h) Libreta de conductor de vehículo y su renovación anual;
- i) Patente de navegación de embarcaciones menores, de hasta 15 toneladas de porte.
- j) Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:
  - 1 - Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la capital de la República o en las capitales de los Departamentos, no exceda de la suma de SETECIENTOS MIL GUARANIES y de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES en los pueblos del interior.
  - 2 - Que la superficie del inmueble situado en las zonas rurales no exceda de 40 hectáreas.
  - 3 - Cuando las avaluaciones y superficies fueran mayores de las establecidas en los apartados 1 y 2 de este inciso, se abonará el impuesto y la tasa fiscal o municipal, correspondiente al excedente, con excepción del alumbrado público, limpieza y barrido, conservación de pavimento, cloaca y desagües pluviales cuyas exoneraciones no estarán limitadas en razón del valor del inmueble.
- k) Impuesto a la Herencia, legados y donaciones de bienes, por valor de hasta SETECIENTOS MIL GUARANIES. Esta exoneración se extiende igualmente en beneficio de la viuda e hijos menores;
- l) Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES. Si la Renta Neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente;
- m) Todo impuesto y tasa fiscal y municipal, que grave la negociación, faenamiento, transferencia y traslado de ganado, hasta la cantidad de (12) doce cabezas por año;





*H. Cámara de Senadores*

- n) Cualquier tributo o gravámen aduanero, sus recargos y complementarios, derechos consulares, impuesto de papel sellado y estampillas, impuesto a la Venta, impuesto previsto en la Ley 862/63, recargos de cambios, depósito previo, en los casos en que los Veteranos y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco efectúen importaciones de efectos para uso personal y cuyo valor no exceda de CINCUENTA MIL GUARANIES por año;
- ñ) Todo tributo que grave la caza y la pesca; y
- o) Todo tributo o gravámen fiscal vigentes en los colegios y Universidades del Estado, a favor de los hijos menores de Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco.

Art. 21º.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco, especificados en el artículo 2º de esta Ley gozarán de los privilegios establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 20º.

**B - Del Ex-Combatiente y la Tierra Propia.**

Art. 22º.- El Instituto de Bienestar Rural y las Municipalidades de la República entregarán por una sola vez en propiedad a título gratuito y libre de gastos, al Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, y a las madres sobrevivientes de los mismos que lo solicitaren, un lote colonial o una parcela rural no mayor de 40 hectáreas, o un solar urbano no mayor de 800 mts.2 cuadrados, de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rigen la materia. Para acogerse a este beneficio el interesado acompañará a su solicitud el certificado respectivo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 23º.- Las tierras a ser adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural, de conformidad con el artículo anterior serán preferentemente inmuebles rurales del Estado.

Art. 24º.- El inmueble rural adjudicado en propiedad al Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco estará sujeto al régimen del Estatuto Agrario durante 5 años, contados desde la fecha de adjudicación, así como el lote urbano, y no podrá ser enajenado durante igual período de tiempo.

Art. 25º.- En caso de contravención a las disposiciones pertinentes, el beneficiario de mala fé, perderá sus derechos sobre el inmueble, reintegrándose éste al patrimonio Fiscal o Municipal, sin indemnización por las mejoras introducidas.

**C - De los servicios diversos.**

Art. 26º.- Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, recibirán del Estado las piezas ortopédicas necesarias, tales como:

Miembros artificiales, aparatos de sostén, zapatos ortopédicos, sillas de locomoción, pitones y otros. Su reposición será costada por el Estado, si la pérdida o inutilización no fuera imputable a los beneficiarios.





*H. Cámara de Senadores*

**Art. 27º.-** Los Veteranos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, esposa e hijos menores de edad, recibirán gratuitamente, en caso de enfermedad o lesión, asistencia médico-quirúrgica, odontológica y farmacéutica en los hospitales públicos y en los pertenecientes a entes descentralizados. Estos beneficios serán acordados con la sola presentación del correspondiente carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

**Art. 28º.-** En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Esta bonificación no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

**Art. 29º.-** Los Veteranos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, sin limitación alguna, debiendo asignárseles lugares que les preserve su salud y decoro.

**Art. 30º.-** Establécese un descuento del cincuenta por ciento a favor de los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco y Veteranos comprendidos en el artículo primero de esta Ley, en los pasajes terrestres, fluviales y aéreos correspondientes a empresas de transporte, dentro del territorio de la República, con la sola presentación del carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Para los omnibus de larga distancia se limita a 5 (cinco) el número de beneficiarios para cada viaje, a tres, diez y veinte en las líneas aéreas, fluviales y ferroviarias, respectivamente.

La cantidad de beneficiarios para el descuento en los transportes aéreos se establece para cuando la capacidad máxima de dicho transporte sea de 20 pasajeros o más; cuando esta capacidad sea de 15 pasajeros, sólo serán beneficiadas dos personas, y solamente una cuando el transporte sea para 8 pasajeros.

Estos beneficios serán acordados únicamente por servicios regulares de empresas terrestres, fluviales y aéreas.

**Art. 31º.-** Los Veteranos, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco idóneos para ejercer cargos o empleos en la Administración Pública, y en los entes descentralizados y las Municipalidades, serán admitidos con preferencia para el desempeño de los mismos.

CAPITULO IV.

DE LA FINANCIACION

**Art. 32º.-** Establécese los impuestos y tasas especiales que se citan en este artículo, destinados a incrementar el rubro de pensiones para los Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco.



H. Cámara de Senadores

a) Un impuesto del (10%) Diez por ciento sobre los beneficios provenientes de la Polla Paraguaya de Foot-Ball, Lotería Paraguaya de Beneficancia, la Quiniela, y otros juegos de azar similares cuya explotación se autorice, obtenidos por cualquier persona física o Jurídica, de acuerdo con el siguiente régimen:

1) El impuesto será percibido por intermedio de las empresas concesionarias, en carácter de agentes de retención e ingresado dentro de las 24 (veinticuatro) horas de los días hábiles siguientes al de la retención.

Exclúyense de esta obligación tributaria, los premios de juego de azar cuyo monto no supere la suma de (G. 5.000) CINCO MIL GUARANIES.

A los fines del párrafo anterior, no se tendrá en cuenta el número de beneficiarios de cada premio, ni las fracciones en que puede dividirse el mismo;

2) De los premios de juego de azar sólo se permitirá, sin admitir pruebas en contrario, el descuento del (10%) Diez por ciento de su importe, en concepto de gastos necesarios para la obtención de los mismos. Esta deducción se admitirá sin necesidad de comprobantes;

3) Las retenciones efectuadas conforme con las disposiciones de esta Ley, tendrán respecto del contribuyente, el carácter de pago único y definitivo y no obligará a presentar la declaración jurada anual a que se refieren los artículos 29º y 67 del Decreto-Ley Nº 9240/49.

b) Un derecho individual de CIEN GUARANIES, para acceso a los casinos del país autorizados legalmente. Las concesionarias oficiarán de agentes de retención y las recaudaciones estarán a cargo de la Dirección de Impuestos Internos, sus sucursales y agencias.

c) Un impuesto adicional al establecido en el Decreto-Ley Nº 5/52 aprobado por Ley Nº 344/56 y modificado por Leyes Nºs. 347/56 y 262/71, de acuerdo al siguiente detalle:

Pfo.	Producto gravado	Unidad Impositiva	Impuesto Adic. G.
165	Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no y bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol. . . . .	500 cc.	1,00.-
167	Cerveza en el régimen de producción nacional:		
	a) cerveza en general. . . . .	c/litro	1,00.-
	b) cerveza de calidad especial. . . . .	c/litro	2,00.-

Art. 33º.- La percepción y fiscalización del impuesto establecido en el artículo 32, inciso a) y c) de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Impuestos Internos.

...///...







*H. Cámara de Senadores*

**Art. 342.-** Los fondos recaudados previstos en el artículo 32 de esta Ley, serán depositados por las respectivas oficinas perceptoras en la Cuenta Nº 804, Rentas Fiscales Varias, de la Dirección del Tesoro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar las medidas, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 352.-** Los beneficiarios de esta Ley que hicieren uso en provecho de terceros, de los privilegios que les acuerda la presente Ley, serán pasibles de las siguientes escalas de sanciones:

- a) Retención del carnet por seis meses.
- b) Suspensión de los honores y privilegios de uno a tres años, según la gravedad de la falta.
- c) En caso de reincidencia, pérdida definitiva de los honores y privilegios, y cancelación del carnet.

**Art. 362.-** Las personas favorecidas indebidamente por los privilegios otorgados por la presente Ley, serán sancionadas por la justicia ordinaria, a cuyo efecto el Ministerio de Defensa Nacional, remitirá los antecedentes del caso a los tribunales respectivos.

La formación de causa hará de oficio, o por denuncia de cualquier persona responsable.

**Art. 372.-** Si el culpable de los hechos ilícitos mencionados en el artículo anterior fuera funcionario público o dirigente de las Asociaciones que agrupan a los Ex-Combatientes o Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, esta circunstancia constituirá causa agravante de la pena que pudiera merecer.

**Art. 382.-** Las sanciones previstas en el artículo 35 de la presente Ley, serán impuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo sumario administrativo que mandará instruir, sea de oficio o por simple denuncia, sin perjuicio de los que dictare los Tribunales respectivos.

**Art. 392.-** Los funcionarios de la Administración Pública y entes descentralizados y Municipalidades que no dieren cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, incurrirán en falta grave, y serán pasibles de las sanciones previstas en el Estatuto del Funcionario Público, para tales faltas.

Los propietarios de empresas privadas infractoras, serán pasibles de multas de (G. 2.000) DOS MIL GUARANIES y en caso de reincidencia de (G. 5.000) CINCO MIL GUARANIES.

**Art. 402.-** Exonérase de todos los impuestos, derechos y tasas fiscales o municipales, autorales y de servicios públicos de los entes autárquicos y Municipalidades, a las entidades privadas con personería jurídica denominadas Asociación de Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, Unión Paraguaya de Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco y otras Asociaciones similares. En cuanto se refiere a los derechos aduaneros, recargos de cambios y demás gravámenes a la importación, la presente exoneración



H. Cámara de Senadores

se limitará a los útiles y elementos necesarios para el desenvolvimiento de estas Asociaciones, debiendo en cada caso, ser autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 412.- En caso de fallecimiento del Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco, se transmiten a su viuda e hijos menores los privilegios que les otorga a aquellos esta Ley.

Art. 422.- Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central.

Art. 432.- Esta Ley regirá desde la promulgación, excepto las disposiciones que impliquen gastos a cargo del Presupuesto General de la Nación, que regirán a partir de la vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1974.

Art. 442.- Derógase la Ley Nº 1087/65 y las disposiciones que contradigan a la presente Ley.

Art. 452.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.-



J. AUGUSTO SALDIVAR  
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

BONIFASIO IRALA AMARILLA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO



JUAN RAMON CHAVES  
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO  
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 28 de Diciembre de 1.973.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

MARCIAL SAMANIEGO  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL  
INTERINO

GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Cesar Barrantes  
MINISTRO DE HACIENDA